



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 164

Radicado No. 18-205-40-89-001-2022-00190-00

OBJETO:

Decidir la solicitud presentada por el demandante Luis Eduardo Martínez Echavarría de terminar el presente proceso promovido contra Juan Vargas Ulloa, al haberse presentado el pago total de la obligación.

SE CONSIDERA:

El demandante presentó actualización del crédito para su aprobación y solicita se declare terminado el presente proceso por pago total de la obligación, toda vez que, con los depósitos judiciales disponibles en la cuenta judicial del despacho, se da por cancelado el saldo adeudado y las costas procesales que fueron aprobadas por el despacho.

Por secretaría se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, dando el traslado a la otra parte conforme al Art. 110 ídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que se hubiera hecho ninguna objeción.

Al revisarse la liquidación presentada, se avizora que ésta se ajusta a derecho, pues tomó como base la liquidación anterior; las tasas de interés moratorio aplicadas no sobrepasan la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera; el periodo de liquidación se extiende hasta la fecha en la cual se hizo efectivo nuevo depósito judicial con ocasión de la medida cautelar decretada y con el cual, se obtiene el pago del



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

saldo adeudado; y, se encuentra acorde con el mandamiento de pago librado; razón por la cual, resulta procedente su aprobación.

Ahora bien, como quiera que conforme la liquidación presentada, el saldo adeudado por el demandado asciende a la suma de \$249.318= y, los depósitos que se encuentran disponibles por cuenta de este proceso corresponden al valor de \$2'402.140=, resulta indiscutible para el despacho que, el demandado, con los descuentos que se le han practicado con ocasión de la medida cautelar ha cancelado por completo su obligación quedando incluso a su favor, un saldo a devolver por valor de \$2'152.822=, por lo que se dispondrá que por secretaría se proceda a cancelar a favor del demandante la suma de \$249.318= y, devolver al demandado, el valor de \$2'152.822=.

Se concluye entonces que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 inciso 1° del Código General del Proceso, es procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, toda vez que, en primer lugar, no hubo lugar a audiencia de remate; quien solicita la terminación del proceso es el mismo demandante y acreedor de la obligación; y, finalmente, no se registra embargo de remanentes dentro de este proceso, por lo que se ordenará oficiar al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de Curillo, Caquetá, para que cese de manera inmediata los descuentos que fueron ordenados como medida cautelar por este despacho a favor del presente proceso.

En lo que tiene que ver con la renuncia a los términos de ejecutoria del auto que resuelva favorablemente la petición del demandante, a ello se accede por así haberse resuelto.

Como quiera que la demanda fue presentada haciendo uso de las tecnologías de la información y, con razón a ello es el demandante quien ostenta la tenencia del documento original y ejerce sobre él su custodia, por haberse hecho efectivo su pago, se ordenará la entrega del mismo al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 116 numeral 3° del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dada la autorización de pago a un tercero, allegada por el demandado Juan Vargas Ulloa, para el reintegro o devolución de los títulos judiciales que a su favor resulten dentro del presente proceso, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en los términos que fue presentada por el demandante, la liquidación del crédito allegada.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por Luis Eduardo Martínez Echavarría, contra Juan Vargas Ulloa, por pago total de la obligación, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo, para lo cual se dispone obrar conforme lo ordenado en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR CANCELAR a favor del demandante LUIS EDUARDO MARTÍNEZ ECHARRÍA, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$249.318=).

QUINTO: ORDENAR REINTEGRAR a favor del demandado JUAN VARGAS ULLOA, la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2'152.822=), pago que se AUTORIZA a nombre de la señora SENIDES CRISTINA BUENO RAMÍREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.116.202.277.

SEXTO: ORDENAR al demandante, la entrega del original título valor objeto de ejecución al demandado.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, archívese en forma definitiva el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

GERMAN HOYOS RAVE
Juez

Por secretaría se deja constancia que el anterior auto se notifica en el estado No. 81 del 03 de octubre de 2023 (Art. 295 del C.G.P. y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Dina M. Muñoz Perdomo